

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

31 ENE 2022

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

Ref.: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

CLAUDIA MARCELA ECHEVERRY AYALA en calidad de progenitora del menor de edad EMMANUEL ECHEVERRY AYALA contra HAROLD SALVADOR GAMBOA MOYA.

No. 11001-31-10-022-2019-01020

Se decide mediante sentencia de primera instancia la acción de impugnación e investigación de paternidad del epígrafe.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1 La demanda

A través del ICBF, CLAUDIA MARCELA ECHEVERRY AYALA en calidad de progenitora del menor de edad EMMANUEL ECHEVERRY AYALA, promovió la acción de investigación de paternidad, para lo cual solicitó:

- i. Declarar que HAROLD SALVADOR GAMBOA MOYA es el padre extramatrimonial del menor de edad EMMANUEL ECHEVERRY AYALA.
- ii. Librar comunicaciones para efectos de la anotación marginal en el registro civil de nacimiento.
- iii. Fijar cuota alimentaria a favor del niño.

Para efectos de enervar sus pretensiones la parte actora edificó su fundamento fáctico, en resumen, de la siguiente manera:

- i. Manifestó que tuvo relaciones sexuales con el señor HAROLD SALVADOR GAMBOA MOYA entre el mes de septiembre de 2007 y abril de 2018.

- ii. Relató que el niño EMMANUEL ECHEVERRY AYALA nació en esta ciudad el 24 de junio de 2018.
- iii. Señaló que se citó al señor HAROLD SALVADOR GAMBOA MOYA a la Defensoría de Familia para que realizara el reconocimiento voluntario pero no asistió.

### 1.2 Contestación de la demanda

La notificación del accionado se efectuó mediante aviso, sin embargo no ejerció su derecho de contradicción.

### 1.3 Actuación procesal

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda a esta sede judicial, donde por auto calendado el 7 de octubre de 2019 (fl. 9), se dispuso su admisión impartiendo el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

Por auto de 20 de enero de 2020 (fl. 19) se ordenó la práctica de la prueba de ADN.

Integrado el contradictorio y vencido en silencio el término de traslado del dictamen pericial, ingresó el expediente al despacho para resolver de conformidad.

En ese orden de ideas, surtido de ese modo el trámite sin que se advierta necesidad de practicar medios de prueba adicionales, es del caso definir la instancia mediante sentencia, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si con las pruebas documentales legales y oportunamente arrimadas al expediente la parte actora logró probar, con carácter de certeza, que HAROLD SALVADOR GAMBOA MOYA es el padre biológico de EMMANUEL ECHEVERRY AYALA.

### 2.2. De los presupuestos procesales

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos como son demanda en forma y con el lleno de las exigencias básicas de ley; las partes son capaces para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad tanto por activa como por pasiva.

Del mismo modo, por la naturaleza del asunto y la calidad acreditada, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide en parte o en todo lo actuado, es competente este juzgado para decidir el presente asunto mediante fallo que será de mérito.

### 2.3. Examen crítico de las pruebas y razonamientos legales

#### 2.3.1. De la investigación de la paternidad

Sea lo primero recordar que la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o su madre, y tiene su fuente en la maternidad y la paternidad, entendiendo por la primera, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. Es por ello por lo que la Corte Suprema de Justicia ha sentenciado que *"la filiación encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal"*<sup>1</sup>.

Sin embargo, como es de conocimiento general, la paternidad a diferencia de la maternidad, no es susceptible de prueba directa, razón por la cual el legislador, en las leyes 45 de 1936, modificado por la ley 75 de 1968, acudió a un sistema de presunciones por medio de las cuales se puede establecer, con probabilidad de verdad, que un hombre es el padre biológico de otro ser, en los eventos en los cuales no se haya realizado el reconocimiento voluntario.

Las citadas presunciones, como lo dice la Alta Corporación, fueron recogidas *"consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en que ellas se desenvuelven"*<sup>2</sup>.

Por el mismo sendero, la citada ley 75 de 1968 acudió a los avances científicos que permitieron declarar la paternidad a través de la denominada prueba antropoheredobiológica, efecto para el cual acudió a los grupos y factores sanguíneos<sup>3</sup> o los caracteres morfológicos, patológicos o intelectuales que son transmisibles de padres a hijos.

Sin embargo, en su momento, la prueba sanguínea únicamente permitió establecer con certeza cuándo una persona no era progenitor de otro o, lo que es lo mismo, el resultado permitió llevar a cabo la exclusión. Los resultados positivos apenas si reflejaban una

<sup>1</sup> C.S.J., 28 de marzo de 1984.

<sup>2</sup> Sentencia, Sala de Casación Civil de 21 de septiembre de 2004, Exp. No. 3030.

<sup>3</sup> Se valía de una comparación de los diferentes tipos de sangre y que permitía encontrar o descartar afinidades a partir de antígenos que permanecen inalterables en la vida de los seres humanos y que, además, se transmiten a las generaciones posteriores.

probabilidad relativa, que variaba dependiendo de la cantidad de personas que pudieran tener el mismo tipo de sangre del posible padre.

Como explicara la Corte sobre esta clase de prueba, *"es indiscutible que tal pericia (...) no constituye por sí misma prueba plena de la paternidad investigada, por cuanto ella arroja solamente el resultado de compatibilidad. Por el contrario, en el evento de que el resultado sea la incompatibilidad, esa prueba se transformaría en plena y excluiría, de manera terminante, la paternidad debatida"*<sup>4</sup>.

Ahora bien, con el avance de la ciencia se descubrió que en el núcleo de las células del cuerpo humano se hallan moléculas denominadas cromosomas cuyo componente principal es el ácido desoxirribonucleico (ADN), sustancia que contiene los genes que son transmitidos de los padres al hijo y permiten que éste se distinga como individuo único e irrepetible.

Hoy en día es posible tomar de cualquier tejido humano células nucleadas con un número plural de porciones o fragmentos específicos de ADN, denominados microsátélites o STR (Short Tandem Repeats o repeticiones cortas en tándem) y a partir de éstos pueden establecerse los marcadores que permiten calcular científicamente la probabilidad de paternidad<sup>5</sup>.

Para tales efectos el profesional de la salud compara los marcadores genéticos de la madre, padre e hijo. Así, los marcadores del hijo que no se hallen en el ADN materno, tendrán que provenir necesariamente del ADN paterno tomando en consideración la frecuencia con que ese marcador se repite en una población determinada.

Dicho procedimiento arroja índices de paternidad (IP) que permite tenerla como prácticamente probada, extremadamente probable, muy probable y más probable que no probable.

Y es así como el Congreso de la República, mediante la ley 721 de 2001, implementó en los procesos de filiación la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%" efecto para el cual estableció, en el parágrafo 2º del artículo 1º que *"la técnica del DNA<sup>6</sup> con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza"* ya indicado, técnica que deberá ser utilizada *"mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades"*.

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil de 17 de julio de 2001.

<sup>5</sup> Cf. *Apuntes sobre filiación, pruebas de ADN*, pp 51 y siguientes. Editorial Universidad El Bosque, 2014, Saza Pineda Jhon Fredy, en donde se explique pormenorizadamente cómo se hace la prueba de ADN e indica los índices de probabilidad.

<sup>6</sup> El equivalente del ADN en el idioma inglés -deoxyribonucleic acid-

65

Por su parte, en la segunda parte del inciso 2º del artículo 8º de la ley 721 de 2001 se dispone que con el resultado en firme de la prueba científica así decretada, *“se procede a dictar sentencia”, bajo el entendido que el dictamen pericial que practicó la prueba “quede en firme, pues resultaría contrario al debido proceso proferir el fallo sin que se hubiere dado a las partes la oportunidad de la contradicción del dictamen y sin que se hubiere resuelto por el juez sobre las solicitudes de aclaración, complementación o tacha por error grave cuando hubieren sido formuladas en las oportunidades y con los requisitos que la ley regula precisamente para darle cumplimiento cabal a la garantía establecida en el artículo 29 de la Carta, que es de rigurosa observancia”, tal como lo ordenó la Corte Constitucional en la sentencia C-476 de 2005.*

Descendiendo al asunto que nos ocupa, es precisamente dicho medio de prueba la base fundamental para dilucidar la manifestación de la demandante en afirmar que el señor HAROLD SALVADOR GAMBOA MOYA es el padre extramatrimonial de EMMANUEL ECHEVERRY AYALA.

### 2.3.2. Del material probatorio

En el transcurso del proceso se ordenó la realización de la prueba de ADN a los intervinientes (presunto padre, madre e hijo), experticia practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo resultado reposa a folios 57 a 59, y el cual indicó como resultado: *“HAROLD SALVADOR GAMBOA MOYA no se excluye como el padre biológico del (a) menor EMMANUEL (...)”.*

El dictamen pericial se practicó por una entidad debidamente acreditada, certificada y habilitada, y con el lleno de las exigencias para ello contempladas por la ley 721 de 2001 y el decreto 2112 de 2003, de donde se colige que siendo plenamente idónea para el fin pretendido, es del caso otorgarle plena validez.

Finalmente, se advierte que el señor HAROLD SALVADOR GAMBOA MOYA no contestó la demanda y guardó silencio frente al resultado del dictamen pericial.

Así las cosas, no hay lugar a llevar a cabo mayores análisis ni decretar más pruebas y el Juzgado decretará prosperas las pretensiones incoadas por la demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del Código General del Proceso, en su numeral 4ª, literal b).

En consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que no aparece acreditada la capacidad económica del padre biológico del menor de edad y como quiera que según lo indicado en los hechos de la demanda, tiene otro hijo reconocido, en virtud de lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia se fijará cuota de alimentos a favor de CLAUDIA MARCELA ECHEVERRY AYALA en calidad de

Finalmente, se advierte que el señor HAROLD SALVADOR GAMBOA MOYA no contestó la demanda y guardó silencio frente al resultado del dictamen pericial.

representante legal del niño EMMANUEL y a cargo de HAROLD SALVADOR GAMBOA MOYA, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas.

#### 2.4. Conclusión

Por lo expuesto, no es otro el sentido del fallo a proferir que establecer que HAROLD SALVADOR GAMBOA MOYA es el padre biológico del menor de edad EMMANUEL ECHEVERRY AYALA.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que EMMANUEL ECHEVERRY AYALA, nacido en esta ciudad capital el 24 de junio de 2018, es hijo biológico de HAROLD SALVADOR GAMBOA MOYA.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la declaración contenida en el numeral primero en el registro civil de nacimiento de EMMANUEL con indicativo serial 59366935 y NUIP 1023414558. Oficiése en consecuencia y para los efectos correspondientes a la Notaria 56 del Círculo de Bogotá, por lo tanto, el nombre del niño será EMMANUEL GAMBOA ECHEVERRY.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Para lo cual se fijan como agencias en Derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: FIJAR como cuota alimentaria para el menor de EMMANUEL GAMBOA ECHEVERRY a cargo del señor HAROLD SALVADOR GAMBOA MOYA, en las siguientes sumas:

4.1. El 50 % del salario mínimo mensual vigente, suma que deberá consignar a órdenes de la señora CLAUDIA MARCELA ECHEVERRY AYALA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.174.096, dentro de los primeros cinco (5) días del mes, a partir de febrero del año 2022.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Para lo cual se fijan como agencias en Derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

4.2. Dos (2) cuotas extraordinarias semestrales en junio y diciembre de cada año para cubrir la obligación del vestuario, cada una equivalente al 50 por ciento (50 %) de un salario mínimo legal mensual vigente.

4.3. Las anteriores sumas serán reajustadas anualmente en la misma proporción que el Gobierno Nacional decreta para el aumento del salario mínimo mensual vigente.

QUINTO: ORDENAR la expedición de copias a costa de los interesados.

SEXTO: En firme esta sentencia y cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

M.O.G.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
Esta providencia se notificó por ESTADO  
- 1 FEB 2022  
Núm. 15 de fecha \_\_\_\_\_  
  
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ